



ALCANCE N° 69 A LA GACETA N° 66

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 7 de abril del 2021

62 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY 7593, LEY DE
LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS (ARESEP), DE 9 DE AGOSTO DE 1996**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9980

EXPEDIENTE N.º 22.400

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9980

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY 7593, LEY DE
LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS (ARESEP), DE 9 DE AGOSTO DE 1996**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio VIII a la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996. El texto es el siguiente:

Transitorio VIII

Como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19) declarada por el Decreto Ejecutivo número 42.227, de 16 de marzo de 2020, se les aplicará, a todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular, una rebaja de veinticinco por ciento (25 %) sobre el monto del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) establecido para el año 2020.

Además, sobre el monto restante, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará obligada a suspender el cobro del canon de regulación correspondiente al año 2020, siempre y cuando los obligados al pago de dicho canon cancelen al menos el veinticinco por ciento (25%) del monto del canon, sin multas ni intereses adeudado al 31 de diciembre de 2020, una vez aplicada la rebaja establecida en el párrafo anterior.

Dicha suspensión implica, además, la autorización para establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, el cual se pagará dentro de los veinticuatro meses siguientes a partir de la suspensión del cobro decretada por la Junta Directiva de Aresep, de conformidad con lo indicado en el presente transitorio.

Los pagos diferidos a que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Tampoco estará sujeta a ese pago la mora sobre tractos del canon del año 2020 pendientes de pago, que hayan sido dispuestos por Aresep en fechas distintas de las establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en caso de que Aresep ajuste el monto del canon como resultado de subejecuciones, reducción de gastos o la aplicación de otros mecanismos viables que tengan el efecto de disminuirlo aún más, o bien si el Poder Ejecutivo subsidia el pago de este canon del 2020 en atención a la situación de la pandemia relacionada con el COVID 19, el monto a pagar por parte de los concesionarios se reducirá proporcionalmente.

Esta suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá igualmente aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. En este caso, regirá un plazo de doce meses para diferir el pago, a partir del 1 de enero de 2022.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los diecisiete días del mes de marzo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vito Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

***ANDREA MEZA MURILLO
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA***

***RODOLFO MÉNDEZ MATA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES***

1 vez.—Solicitud N° VAALP-006-21.—(L9980-IN2021539828).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente N.º 22.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A finales de 1990 se presentó en la corriente legislativa el expediente 11.060 que dio vida a la actual Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En su exposición de motivos original, el legislador previó una autoridad que se encargara de *“proteger los intereses y derechos de los usuarios”*.¹

Ya en 1969 se había presentado, en la corriente legislativa, un proyecto de ley con esos fines bajo el expediente 4.171, el cual fue archivado en 1970 como consecuencia de una disposición de Poder Ejecutivo.

En los 90´s se pensó en una institución con independencia funcional del Ejecutivo, tratando de garantizar una independencia técnica y funcional del organismo. Desde esa época se hablaba de la necesidad de garantizar una independencia no solo del Ejecutivo sino de los entes regulados, para evitar lo que se conoce, modernamente, en la doctrina de la regulación económica como *“captura del regulador”*.

El proyecto original tenía como propósito *“solventar algunas de estas situaciones tan perjudiciales”*, procurando para ello una *“entidad eficiente que regule y fije precios, tarifas y tasas de los servicios públicos a cargo de las empresas privadas y estatales de una forma eminentemente técnica y como garantía y defensa de los consumidores y usuarios.”*²

Este proyecto fue presentado en la corriente legislativa el 25 de setiembre del año 1990. Y no fue sino hasta el 9 de agosto de 1996 que se convirtió en la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Compartimos y reforzamos esa necesidad original de una *“entidad eficiente que regule y fije precios, tarifas y tasas de los servicios públicos a cargo de las empresas privadas y estatales de una forma eminentemente técnica y como garantía y defensa de los consumidores y usuarios.”*

¹ Exposición de Motivos. Expediente legislativo 11.060 de 25 de setiembre de 1990.

² *Ibíd.*

Esta ley ha tenido una serie de modificaciones en sus 25 años de existencia jurídica. Los temas que han abarcado esas reformas versan desde el uso de suelos hasta las importantes reformas del año 2008 con la agenda de implementación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana. A continuación, desarrollamos una breve revisión histórica sobre las 8 reformas que han afectado de manera expresa la Ley 7593, según el sistema de referencia normativa de la Procuraduría General de la República Sinalevi.

La primera modificación a la ley de Aresep se encuentra en la Ley 7779 sobre Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 21 de mayo de 1998, la cual tiene como fin *“proteger, conservar y mejorar los suelos en la gestión integrada y sostenible”*. Esta ley reformó el artículo 5 de la ley de Aresep agregando un párrafo final al artículo 5 donde se establece que, para el otorgamiento de concesiones sobre el aprovechamiento de aguas para riego, se deben incluir técnicas adecuadas para el manejo del agua.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2002, se aprobó la Ley de Contingencia Fiscal, Ley 8343, con el objetivo de *“racionalizar el gasto público, mejorar la eficiencia en la recaudación tributaria, así como generar nuevos ingresos en el marco de un pacto social”*. En esta norma se modificaron los artículos 2 y 31 de la Ley 7593. El artículo 2 versa sobre la prohibición de financiar mediante tarifas entes distintos de los prestatarios del servicio público.

En esta ley del 2002 encontramos la primera reforma al artículo 31 sobre *“Fijación de precios, tarifas o tasas”*. La redacción es la manera de hacer operativo el principio de servicio al costo, limitando las posibilidades de la fijación de precios mediante mecanismos modernos con sustento técnico y científico.

Dos años después, el 15 de junio del año 2004 mediante Ley 8415 se le adiciona un inciso g) al artículo 38 de la Ley 7593. En este artículo sobre multas se establece como causal de imposición de multas el incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones. El artículo 38 sufrió una importante reforma en el 2008, que mencionaremos más adelante.

La siguiente reforma registrada la encontramos en la Ley 8641, de 11 de junio de 2008, sobre la declaratoria del servicio de hidrantes como servicio público. Esta ley hace una declaratorio de servicio público de estos y además establece que Aresep reconocerá dentro de las estructuras tarifarias del servicio de acueducto las estructuras de costos necesarias para la instalación de hidrantes.

Específicamente, se adiciona una función en el artículo 5 de la ley de Aresep, reformando el artículo c) sobre servicio de acueducto y alcantarillado, para incluir el servicio de hidrantes.

Sin embargo, la reforma más importante hecha a esta ley hasta la fecha fue producto de la agenda de implementación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana, Cafta por sus siglas en inglés.

El capítulo 13 del Cafta versa sobre las telecomunicaciones. En dicho capítulo se establecen las condiciones para el acceso y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, obligaciones de proveedores, asignación de recursos escasos, servicio universal, solución de controversias y organismos regulatorios independientes; todo bajo los principios de libertad de comercio propios de un tratado comercial de esta naturaleza.

Las características propias de nuestro país, al tener al Instituto Costarricense de Electricidad como un operador público de telecomunicaciones con carácter de monopolio legal, obligó a Costa Rica a entrar en una negociación particular sobre el capítulo 13. Materializándose en el Anexo 13 del tratado donde se reconoce la *“naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política”*.

Es de suma importancia el reconocimiento que se hace en este anexo sobre el *“compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado”*.

Ese fortalecimiento y modernización del ICE, así como la disposición de las competencias de una entidad reguladora para la supervisión del mercado de las telecomunicaciones se materializó mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, de 13 de agosto de 2008.

En el artículo 41 de dicha ley se hace una reforma general a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos afectando de alguna manera 78 artículos de esta ley. Distribuidos en 21 reformas parciales, 23 reformas totales, 23 adiciones y 10 artículos a los cuales se les corrió la numeración.

Si bien, esta reforma general modificó artículos relacionados con la fijación de tarifas y precios, no se realizó una modificación sustancial que permitiera la fijación de tarifas por mecanismos modernos. Además, al no modificarse el principio de servicio al costo, no existe la posibilidad de implementar nuevos mecanismos de fijación de precios comunes en la literatura de la regulación económica.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2010 se aprueba una reforma a varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública, mediante la Ley 8823. En ella se reforma el artículo 82 de la ley de Aresep, sobre el cálculo del canon y el papel de la Contraloría General de la República en la aprobación del canon en nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.

Luego de 7 años, el 6 de junio del año 2017, se aprueba una nueva reforma mediante la Reforma Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 9455. En su artículo único se reforma el artículo 20 de la ley de Aresep sobre los bienes y servicios de los prestadores, para delimitar los bienes y servicios que están dedicados o no al servicio público por parte de un prestador de servicio público. Además de la

necesidad de llevar contabilidades separadas en los ingresos y los costos del servicio público que prestan.

La última reforma registrada por parte de la Procuraduría General de la República a esta ley se encuentra en la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. Específicamente, se reforma el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley 7593, sobre la remuneración del regulador general y su adjunto.

Si bien, se ha tenido una serie de reformas a la ley de Aresep en sus más de dos décadas de existencia, en ninguna reforma específica o general se ha abordado el tema de regulación económica la modificación del principio de servicio al costo y los métodos de fijación de precios y tarifas, para modernizar este sistema a nuevos mecanismos de regulación económica. Tampoco se ha abierto la discusión sobre la concepción costarricense del servicio público, así como la posibilidad de incorporar nuevas concepciones de servicios de interés general.

En los últimos 20 años³ ha habido un amplio desarrollo de la nueva concepción de servicio público, superando el elemento subjetivo en la prestación de un servicio; encaminándose, más bien, a un elemento objetivo prestacional, donde el Estado puede intervenir para una prestación adecuada de ese servicio de interés general independientemente de quien sea el que provea el servicio. Este concepto se entiende en la literatura y la normativa europea como Servicios Económicos de Interés General.

Estos Servicios Económicos de Interés General han sido desarrollados por la Comisión Europea en una serie de documentos a lo largo de los últimos años que clarifican el concepto, pero son reacios a generar una normativa comunitaria que desarrolle el concepto mediante una norma. Sin embargo, la Comisión ha desarrollado este concepto en sus “*Quality Frameworks*” en que estos servicios económicos son “*actividades cuyo resultado de provisión al público en general no sería prestado (o sería prestado bajo diferentes condiciones de calidad, seguridad, asequibilidad y servicio universal) por el mercado sin la intervención pública.*”⁴

³ Ariño Ortiz, Gaspar. El nuevo servicio público. Madrid: Marcial Pons, 1997. https://cercabib.ub.edu/iii/encore/record/C__Rb1390317__SEI Nuevo servicio público__Orightresult__U__X7?lang=cat.

Pateiro Rodríguez, Carlos, and Mauro Rodríguez García. “La función redistributiva en los servicios de interés económico general.” *Economía Unam* 14, no. 40 (January 2017): 101–20. <https://doi.org/10.1016/j.eunam.2017.01.004>.

Bartolomé Navarro, José Luis. “La reconstrucción de los servicios públicos como servicios de interés general en el ámbito de la Unión Europea,” 2013, 1.

“LIBRO VERDE SOBRE LOS SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL (Presentado Por La Comisión),” n.d.

Laguna de Paz, José Carlos. “Los servicios de interés general en la Unión Europea.” *Derecho PUCP*, no. 76 (2016): 19–50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.001>.

Commission, European. “Services of General Interest.” Accessed November 19, 2019. https://ec.europa.eu/info/topics/single-market/services-general-interest_en.

Rosario, María Anjos do. “THE ACCESS TO SERVICES OF GENERAL ECONOMIC INTEREST AS HUMAN RIGHT.” *Economic*. Accessed January 27, 2020. <http://mendeley.csuc.cat/fitxers/04d9a5f429ac4c9759dbe4f1ba439a42>.

“Competencias y servicios económicos de interés general.” Accessed November 19, 2019. <https://dialnet-unirioja.es.sire.ub.edu/servlet/articulo?codigo=5216669>.

Comisión Europea. “Comunicación de la Comisión Europea: un marco de calidad para los servicios de interés general de Europa,” 2011.

En nuestro país, se sigue la tradición francesa del servicio público ligado a la definición de un servicio público, no por la titularidad del que preste el servicio, sino por su definición legal.

La primera definición del artículo 3 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es el mismo concepto de “*Servicio Público*” definido en función de la calificación legal que haga la Asamblea Legislativa de este. Por lo que es importante abrir la discusión sobre la posibilidad de incorporar un principio que reconozca estos servicios económicos de interés general sin renunciar a nuestra concepción clásica de servicio público.

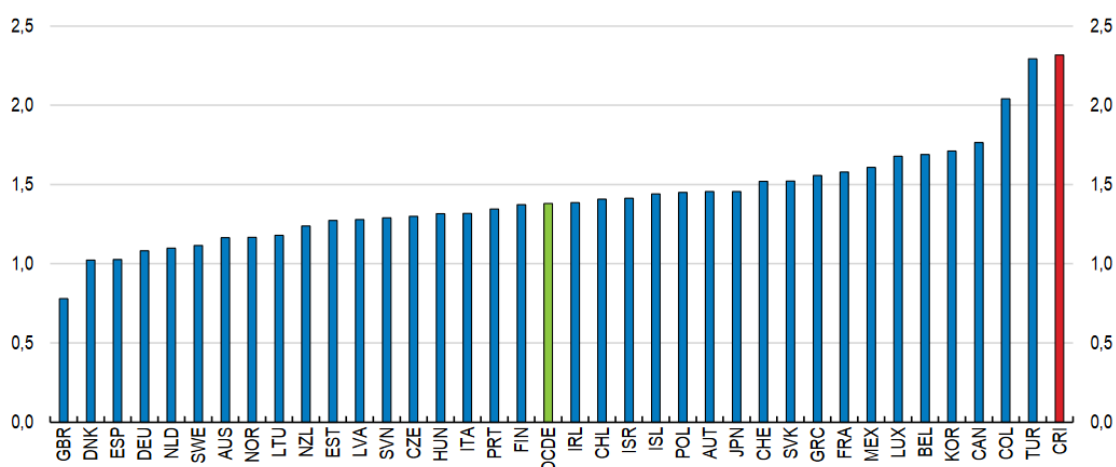
La competencia es un mecanismo regulatorio que puede ser muy efectivo. Sin embargo, cuando hay fallas de mercado, recurrimos a la competencia regulada y en los casos en que eso no es posible a la regulación de precios o tarifas.

Si bien “*la regulación de los mercados de productos cumplen objetivos legítimos, pero cuando están mal diseñadas pueden imponer restricciones innecesarias a la competencia y por lo tanto al dinamismo empresarial, la productividad y en última instancia, al bienestar.*”⁵ En nuestro país se tiene un “*amplio margen para mejorar las regulaciones*”.⁶ Señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que la “*participación intensa del Estado y las altas barreras de entrada*”⁷ afectan el desempeño económico de Costa Rica.

Los mercados costarricenses están sujetos a regulaciones más estrictas que en cualquier otro país de la OCDE.

Gráfico 2.1. Costa Rica tiene regulaciones más estrictas que cualquier país de la OCDE

Puntuación general de la RMP, índice de 1 a 6 (más restrictivo)



Nota: Los datos se refieren a 2018.

Fuente: Base de datos sobre Regulación del Mercado de Productos de la OCDE.

8

⁵ *Estudios Económicos de La OCDE: Costa Rica 2020*. Página 75.

⁶ *Ibid.*

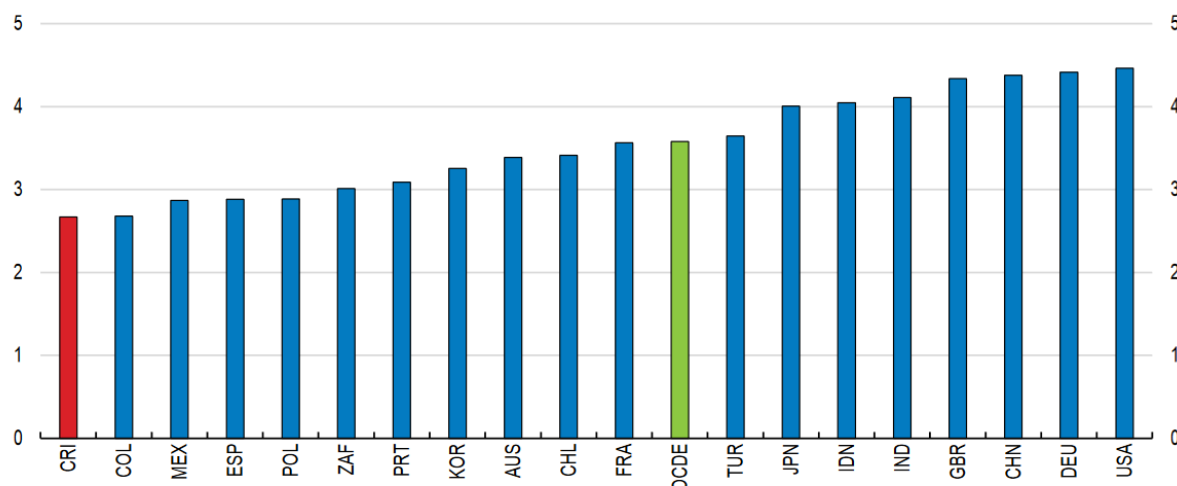
⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.* Página 76.

Además, se percibe una carga regulatoria muy alta. Donde las “grandes barreras de entrada se deben a una combinación de licencias y permisos largos y costos y cargas administrativas”.⁹ También se encuentra que los controles estatales son particularmente restrictivos en Costa Rica.

Gráfico 2.2. La carga regulatoria se percibe como muy alta

Índice del 1 al 7 (mejor), 2018



Fuente: Indicadores de Competitividad Global del Foro Económico Mundial.

Estas restricciones repercuten directamente en los hogares de bajos ingresos, que podrían beneficiarse en la mejora de las regulaciones y la competencia. “Las regulaciones pueden crear barreras innecesarias a la competencia, llevando a situaciones en las que sectores clave de la economía tienen altos precios y baja productividad”.¹⁰

Lo anterior lleva a un elemento importante por definir es:

¿Al servicio de quién está la regulación?

Como en toda política pública hay grupos de interés, cada uno con sus distintos intereses. Al tratar de servicios públicos designados por ley a la intervención, hay una responsabilidad del gobierno y del regulador en lograr que los servicios se presten al usuario, al consumidor, con la calidad adecuada y al menor costo posible. Nuestra legislación coloca al regulador en una posición equidistante entre el usuario y el concesionario. Es importante redefinir la normativa para que quede claro que la responsabilidad es con el consumidor, para lo cual las concesiones deben ser rentables, pero en función de este, no por un fin institucional.

Costa Rica necesita reforzar el derecho constitucional de la defensa de los consumidores contemplado en el artículo 46 de nuestra carta magna.

⁹ *Ibid.* Página 77.

¹⁰ *Ibid.* Página 83.

En Costa Rica se puede decir que hay una captura del regulador por parte de la misma ley, que si bien tenía como propósito el elemento técnico como “garantía y defensa de los consumidores y usuarios”, se convirtió en una camisa de fuerza en la fijación de tarifas de un “servicio al costo” que no está al servicio de los consumidores, sino al servicio de las ineficiencias de los regulados.

El mismo principio de regulación bajo el criterio del “servicio al costo”, distorsiona en sí mismo la defensa de los consumidores pues deja de lado la búsqueda de la eficiencia, al obligar a la Aresep a incorporar cualquier costo que pueda relacionarse con la prestación del servicio, independientemente de si es el menor del mercado.

El método que reconoce nuestra ley ha sido la fijación de tarifas al costo, pero el costo ha sido entendido mayormente como costo contable y no como costo económico; lo que ha llevado simplemente a la validación de decisiones de los concesionarios, sin supervisión del verdadero costo y el interés del consumidor.

Por ello, hay que abrir la posibilidad de que el regulador pueda emplear diversas metodologías, como los precios tope, o la fijación al costo económico por períodos largos, que puedan estimular mayor eficiencia y menores costos, incluso favoreciendo la competencia donde esta sea posible.

El reconocimiento tarifario del servicio al costo dado por el mismo artículo 3, inciso b), se ha prestado para reconocer y fomentar ineficiencias en la prestación de servicios públicos.

Este modelo tarifario es el de servicio al costo o “*rate of return*”, como se conoce en la literatura de la regulación económica.

Bajo este modelo, el regulador reconoce a los operadores una compensación basada en los costos contables de la empresa, durante el último año, donde se incorporan, tradicionalmente, costos operativos, impuestos, depreciaciones, intereses y márgenes de utilidad. La compensación requerida o “incentivo para el desarrollo” como lo establece la metodología tarifaria actual en nuestro país, es un estimado del costo total operativo más las inversiones de capital de la empresa, que haya realizado entre la última fijación y la que esté en trámite.¹¹

En los años 90, cuando nuestro país apenas iniciaba la discusión de la creación de un Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en las economías desarrolladas se hablaba de una nueva regulación económica de las tarifas de servicio público.

Publicaciones que datan de 1990¹² empezaron a analizar académicamente las experiencias de los modelos regulatorios de los años 70's y 80's en las economías desarrolladas, exponiendo tres tipos de barreras ante las que están sujetos los reguladores:

1) Asimetrías de información: sobre los costes de operación y sobre la demanda del servicio.

¹¹ Liston, “Price-Cap versus Rate-of-Return Regulation.”

¹² Laffont, JJ; Triole, “The Regulation of Multiproduct Firms.”

- 2) Equidad: al fijar precios distintos a los costos marginales lo que crea un problema de equidad entre las mismas empresas.
- 3) Captura del regulador.

Dentro de las conclusiones a las que llegó, desde los años 90's, una gran parte del sector académico de la regulación económica sobre estas experiencias fue que el modelo de "Rate of Return" o servicio al costo debía ser superado. Primero, por los cambios tecnológicos y de consumo de la demanda, pero también por la creación de incentivos inapropiados para las empresas reguladas, barreras de entrada al mercado y aumento en los costos de operación.¹³

Dentro de las más grandes desventajas que se le pueden mencionar a este modelo tarifario de "servicio al costo", está la compensación requerida o "incentivo para el desarrollo". Debido a que este plus tarifario característico del modelo elimina el incentivo de eficiencia y operación al costo mínimo de una empresa, que se traslada íntegro a las tarifas. Si el precio del incentivo es superior al costo del capital, la empresa no va a tener incentivos para invertir, a lo que se le conoce como el efecto Averch-Johnson, como las ineficiencias en la operación de Recope e ICE.

Otra de las desventajas de este modelo tarifario es que el sistema hace difícil detectar la imposición de precios predatorios por parte de las empresas reguladas. Una empresa regulada puede tener incentivos para imponer subsidios cruzados en sus productos competitivos, fijando precios predatorios en otros servicios que presta. Este es el caso de los subsidios cruzados que se dan entre líneas de autobuses de una misma empresa.

Este modelo tarifario también permite que se dé más fácilmente una "captura del regulador". Además, se crean importantes ineficiencias financieras mediante las cuales, por ejemplo, se traslada el impacto financiero de la deuda de las empresas a las tarifas. También, este modelo tarifario infla una burocracia administrativa pues requiere mucho tiempo en audiencias e investigación sobre los costos y la demanda del servicio, en evidente asimetría de información con los regulados. Ejemplo de ello es el dilema tarifario con las normas NIIF del Instituto Costarricense de Electricidad o la resistencia al cobro electrónico en el transporte público.

Además, es urgente modificar algunos aspectos puntuales de la ley que resultan desfavorables para los usuarios. Uno de ellos se refiere al alto porcentaje de los costos de instituciones públicas que prestan servicios públicos. Es necesario que Aresep pueda valorar en cada caso si los costos se ajustan a las condiciones de mercado, pues influyen directamente en los incrementos de las tarifas de los servicios públicos.

Otro aspecto tiene que ver con el beneficio de las audiencias públicas cuando la Autoridad Reguladora debe atender cambios en los parámetros operativos del servicio, como es el caso del Consejo de Transporte Público. Por lo que se está

¹³ Liston, "Price-Cap versus Rate-of-Return Regulation."

proponiendo un mecanismo de audiencias públicas en los casos donde haya responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos.

Si se sigue con el ejemplo del Consejo de Transporte Público, este órgano traslada los nuevos parámetros a la Aresep, definidos unilateralmente con los operadores, sin considerar necesidades ni preferencias de los usuarios y que encarecen las tarifas. Ocurre frecuentemente con los cambios en las flotillas de autobuses, cuando se sustituyen a los cuatro o cinco años, todavía a un tercio de su vida útil, pero con cambios onerosos en las tarifas. Los usuarios deberían poder decidir si quieren buses nuevos tipo turismo, de menos de cuatro años de edad o si pueden esperar a que la flotilla tenga una vida útil promedio de siete u ocho años.

Debido a lo anterior se propone que, cuando esos entes co-reguladores cambien los parámetros operativos tengan la obligación de escuchar a los usuarios y tomar en cuenta lo que ellos decidan.

Por su parte, la regulación de empresas públicas es un tema de la mayor importancia, relacionado con las potestades de dirección por parte del gobierno como representante de ellos. Como las empresas públicas no tienen fines de lucro, las sanciones pecuniarias no afectan su conducta, sino que se traducen en aumento de precios y tarifas. Se requiere un mecanismo alternativo, a través del cual se exija el cumplimiento de las resoluciones regulatorias y la responsabilidad personal de los jerarcas parece ser un mecanismo que debe valorarse.

La independencia del regulador respecto a los operadores y el gobierno ha sido defendida como un elemento crítico para su buen funcionamiento, y ha habido avances tanto en la reforma de 2008 como en la de la Ley de Competencia. Sin embargo, hay dos discusiones que deben darse en este contexto.

Uno es el papel que debe jugar el gobierno. ¿Es posible tratar los temas regulatorios sin tomar en cuenta lineamientos políticos? ¿Es un tema estrictamente técnico? ¿Es eso deseable? ¿Cuáles son sus límites?

Otro es ¿cómo lograr un equilibrio de fuerza que lleve al regulador a defender los intereses del consumidor y proteger al operador solo en función de los intereses del consumidor? Si no encontramos la forma de que el consumidor o sus representantes tengan una participación efectiva, habrá una tendencia a que el regulador se sesgue en favor de los operadores.

En el largo plazo, conviene analizar las opciones de diseño institucional de la regulación. Los costos de las actividades reguladas son muy elevados e integrarlas puede ser una manera de ahorrar recursos públicos escasos. Pero el diseño institucional es un tema que debemos enfrentar a futuro.

Algunos de los problemas mencionados desde los años 90 por los estudios académicos de la época, han sido realidades que han afectado a los consumidores de los servicios públicos en Costa Rica, durante las últimas dos décadas.

Es momento que Costa Rica abra la discusión sobre los modelos de fijación de precios del servicio público y los conceptos servicio público, como tal. Aunque existiera

voluntad de los reguladores o las autoridades del Poder Ejecutivo de bajar los precios o tarifas de los servicios públicos el principio del servicio al costo es una infranqueable limitación legal.

Es apremiante que Costa Rica abra la posibilidad a la Aresep de establecer modelos tarifarios modernos, sustentados en nuevos desarrollos técnicos y científicos, y no por camisas de fuerza de rango legal como el servicio al costo.

El objeto de esta ley es hacer una reforma general a las normas de regulación económica del servicio público, como mecanismo de modernización de la regulación económica y protección de los usuarios.

Consecuentemente, se realizan una serie de modificaciones normativas para permitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijar precios mediante una variedad de modelos tarifarios sustentados en esos criterios técnicos y complementar la definición de servicio público con la de servicios económicos de interés general. Se propone una reforma general, donde se amplían y reforman conceptos vitales para esta nueva modalidad de fijación de precios. También se hacen reformas importantes sobre las tarifas, para permitir nuevos modelos tarifarios sustentados en la ciencia y la técnica, así como los procesos de fiscalización y rendición de cuentas. Adicionalmente, se reforman normas sobre las audiencias y sus procedimientos.

Lo anterior contribuirá a que las fijaciones de tarifas y precios de los servicios públicos se acerquen más a los precios de competencia y se genere un beneficio a los usuarios de conformidad con el objeto de esta propuesta de ley.

Por las razones aquí expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO
DE SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 3, 24, 27, 30, 31, 32, 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas. Para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Servicio público: el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.
- b) Servicios económicos de interés general (SEIG): servicio o actividad destinado a satisfacer una necesidad de interés general y sometido a regulaciones razonables y proporcionales que favorezcan, en conjunto, su libre ejercicio en el mercado y la protección de los intereses públicos involucrados. La declaración de un servicio económico de interés general como tal podrá realizarse mediante decreto ejecutivo, previo estudio científico y justificación técnica, siempre y cuando la actividad no esté declarada como servicio público por esta ley u otras leyes especiales. A partir de su declaratoria, estos servicios estarán sometidos a las disposiciones regulatorias que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- c) Tarifa con sustento técnico: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos mediante metodologías con sustento científico y técnico que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.
- d) Prestador de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.
- e) Evaluación de impacto ambiental: estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.
- f) Consulta pública: procedimiento simplificado de consulta a los usuarios, convocado por medios de comunicación nacionales o medios digitales, sean escritos, radio, televisión, sitios web o redes sociales, con una semana de antelación a la realización de la consulta. A partir de la convocatoria, los interesados pueden enviar sugerencias de objeciones, modificaciones o coadyuvancia, por los medios electrónicos o escritos que hayan sido señalados por la Autoridad.
- g) Entes de regulación compartida: aquellos entes que llevan a cabo tareas distintas o complementarias al proceso de regulación de un determinado sector según

el área de competencia que les asigna la ley, los cuales estarán sujetos a los criterios y metodologías con sustento técnico de la Autoridad Reguladora.

Artículo 24- Suministro de información

Los operadores o concesionarios están obligados a actualizar y enviar, anualmente y por los medios que establezca el reglamento, a la Autoridad Reguladora toda la información, desglosada y en los formatos que establezca el reglamento y las resoluciones del regulador general, de los rubros de inversiones, ingresos, gastos, costos y cualquier otra información que sea solicitada y que sea necesaria para dicha fijación en el plazo y cronograma que establezca esta Autoridad, así como para poder valorar la calidad del servicio que se presta, la atención de quejas e investigaciones y el cumplimiento de todas las normas operativas.

La omisión de este mandato dará origen, *ex officio* y previo procedimiento sumario, a la pérdida de la concesión o el permiso. El operador a quien se le cancele la concesión o el permiso no podrá ser seleccionado nuevamente para la prestación del servicio en un plazo de dos años.

El no suministro de información por parte de las empresas públicas o municipalidades se considerará un incumplimiento de deberes por parte de sus jefes, directivos y/o presidentes ejecutivos, de conformidad con el artículo 339 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Artículo 27- Tramitación de quejas

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle a la Autoridad Reguladora la colaboración necesaria para que cumpla con esta función. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, en físico o por medio de correo electrónico o cualquier otro medio digital que se deberá tener habilitado al efecto. El operador o proveedor deberá dar respuesta en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o de ausencia de resolución por parte del operador o proveedor dentro del plazo anterior, el operador o proveedor lo elevará, de oficio a la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que el usuario o reclamante lo haga directamente.

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, para lo cual deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes. Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará solo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y esta misma.

La Autoridad Reguladora ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de estos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública. Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen

conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyan sus pretensiones.

El procedimiento deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte. La Autoridad Reguladora podrá optar por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, el cual se tramitará a la luz de lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. A este efecto, deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del regulador general. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.

Artículo 30- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio de que se trate y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, cuando al presentarlas cumplan los requisitos formales que el reglamento establezca; en caso de no cumplir con los requisitos formales la oficina de defensa del consumidor de esta institución acogerá la propuesta para estudio y deberá dar respuesta en 15 días hábiles. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones, de conformidad con el reglamento que se emita al efecto. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen los factores y revisiones establecidas en los mecanismos tarifarios vigentes.

La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, revisiones generales para todos los prestadores de los servicios regulados. Sin embargo, deberá respetar los lineamientos metodológicos, plazos y procedimientos establecidos en los mecanismos tarifarios vigentes. Estas revisiones deberán ser fundamentadas en criterios técnicos y científicos en cumplimiento con el principio de tarifa aplicable con sustento técnico.

En el caso de las fijaciones en que haya responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos y que puedan implicar cambios en las condiciones operativas, el ente al que corresponda realizar dichos cambios operativos, de previo, deberá someterlos a audiencia pública convocada para tal efecto, para que los usuarios del servicio puedan opinar sobre la pertinencia de esos cambios.

La Autoridad Reguladora participará en dichas audiencias y proveerá los insumos técnicos y cálculos necesarios para informar a los usuarios del servicio sobre el impacto tarifario y consecuencias para la calidad y servicio de cada uno esos cambios propuestos.

La Autoridad reguladora también podrá realizar fijaciones ordinarias de oficio para cualquier sector regulado, cuando considere que se han dado cambios importantes en las variables de ese sector u operador que puedan implicar rebajas en las tarifas para los usuarios.

En los casos en que, para la fijación de precios o tarifas se haya convocado a una audiencia pública previa para definir los parámetros operativos de una empresa o sector, la Autoridad Reguladora podrá sustituir la audiencia pública establecida en el artículo 36 por una consulta pública, según lo establecido vía reglamento. Las organizaciones de consumidores legalmente constituidos, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio que se trate, así como los entes y órganos públicos con atribución legal, se oponen al procedimiento de consulta pública, la autoridad reguladora procederá a hacer audiencia pública.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, esas fijaciones.

Artículo 31- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate, las características del mercado, el tamaño de las empresas prestadoras y el beneficio para los usuarios. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento se considerará la situación particular de cada empresa.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de fijación o ajuste de tarifas fundamentados en criterios técnicos. Los modelos tarifarios podrán ser los siguientes:

- a) Empresa modelo o empresa eficiente.
- b) Precios de Ramsey.
- c) Precios topes.
- d) Precios topes por comparación.
- e) Otros modelos mixtos o nuevos que demuestren producir resultados más cercanos a las condiciones de operación de un mercado en libre competencia.
- f) Servicio al costo o tasa de retorno, solo de manera transitoria mientras se define otro modelo más eficiente y por un plazo no mayor a dos años desde la promulgación de esta ley, o cuando no haya otros modelos que se adapten a las características del sector, lo que deberá ser demostrado técnicamente.

Según lo recomiende la ciencia y la técnica, los modelos podrán combinar dos o más de los tipos anteriores, de conformidad con los criterios, mecanismos y parámetros que determine la Aresop mediante reglamento técnico.

La elección de estos modelos deberá ser fundamentada por criterios técnicos que armonicen el mayor beneficio para los usuarios con el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

El modelo podrá tomar en cuenta variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios nacionales o internacionales de insumos o productos (como hidrocarburos), fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

En caso de que la Autoridad Reguladora, siempre bajo criterios técnicos, decida en determinado momento y para determinado servicio público, sustituir un modelo por otro, deberá hacerlo mediante resolución razonada, la cual además deberá contener las disposiciones necesarias para que la implementación del nuevo modelo no sea intempestiva, a efectos de que el o los prestadores del servicio puedan adaptarse a la nueva metodología.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos se podrán contemplar los siguientes aspectos y criterios cuando resulten aplicables y consistentes con los principios establecidos en esta ley:

i- Velar por condiciones que garanticen la inversión a largo plazo de los operadores o concesionarios y que, a su vez, se armonicen con el beneficio de los usuarios; basadas en los estados financieros auditados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera y las declaraciones juradas de impuestos. Si los modelos tarifarios resultaren en ingresos superiores a los requeridos para ese respeto a las condiciones que garanticen la inversión a largo plazo, prevalecerá lo que demuestren los estados financieros. No se reconocerá ningún excedente de tarifas no requerido para lograr ese equilibrio.

Para valorar este equilibrio financiero, la Autoridad Reguladora deberá establecer, vía reglamento, criterios técnicos, científicos y legales, tomando en cuenta la eficiencia y los costos de esta, para poder determinar el costo de oportunidad entre garantizar la solvencia de una empresa y el beneficio para los usuarios.

ii- La Autoridad Reguladora no estará obligada a reconocer los esquemas de costos que sobrepasen las condiciones de mercado o que estén abiertamente descalzados con el plazo de la vida útil del proyecto respectivo.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. Al fijar tarifas se buscará armonizar el equilibrio financiero de las empresas, para lo cual prevalecerá el análisis de los estados financieros auditados y las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

Artículo 32- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público, incluyendo cualquier gasto o beneficio no indispensable para la prestación del servicio público, derivado de acuerdos entre patronos y empleados, como es el caso de las convenciones colectivas.
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales, que obliguen a pagar montos por indemnizaciones en el funcionamiento normal o anormal de la prestación de servicio público. Los empleados o funcionarios que resulten responsables, por motivos culposos o dolosos de los errores que lleven al pago de esas indemnizaciones se exponen a las sanciones que determine la ley, incluyendo responsabilidad pecuniaria.

Artículo 36- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, de manera presencial o digital.

Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta, así como en su página web y en cualquier otro medio que considere razonable para una adecuada difusión, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos. Cuando se haya realizado una audiencia pública previa para definir los cambios en las condiciones operativas del servicio, la audiencia pública para la fijación de las tarifas podrá ser sustituida por una consulta pública, convocada con una semana de anticipación y realizada de manera no presencial. Para la presentación de cambios, objeciones o coadyuvancias, se realizarán por escrito, incluyendo medios electrónicos, hasta 24 horas antes de la fecha y hora señaladas.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, de manera presencial o de manera digital. El día de la audiencia se garantizará una participación de los interesados legítimos mediante medios digitales habilitados al efecto. Al darse dicha participación se deberá consignar el lugar exacto, el número de fax o correo electrónico, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, de manera presencial o virtual.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Los acuerdos que se tomen en audiencias públicas realizadas de previo por los entes con regulación compartida, para definir parámetros operativos del respectivo servicio público serán de acatamiento obligatorio para los entes reguladores involucrados. El cuórum para la realización de una audiencia pública convocada para este fin será de un mínimo de cien usuarios, en primera convocatoria o cincuenta en segunda convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los participantes debidamente acreditados. La no realización de esas audiencias será motivo de nulidad para todo el procedimiento.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos podrán solicitar a la Aresep la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.

(...).

TRANSITORIO ÚNICO- En un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos revisará los modelos tarifarios vigentes de todos los servicios regulados en su ámbito de competencias, procurando actualizarlos por aquellos que no estimulen la ineficiencia ni pérdida de calidad, de modo que no se basen únicamente en sumatoria de costos.

En este plazo, mediante resolución fundada con criterios técnicos y legales, deberá establecer si mantiene el modelo tarifario o establece uno nuevo, tomando en cuenta el equilibrio financiero antes definido y el mayor beneficio para los usuarios.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Hernández Sánchez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 258792.—(IN2021538949).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

Expediente N.º 22.428

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto para la reforma de leyes en materia anticorrupción, para atender las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, Grupo de Trabajo) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

El presente proyecto de ley deriva del proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE, en el cual el país se sometió a evaluaciones por parte de veintidós (22) órganos técnicos de la OCDE¹. Estas revisiones de los comités evaluaron la voluntad y capacidad del país para implementar los instrumentos jurídicos sustantivos de la organización y las políticas públicas, regulaciones y prácticas nacionales, comparadas con las mejores políticas y prácticas de la OCDE.

Es sabido que el combate a la corrupción requiere de acciones claras y atinadas para su prevención, detección y sanción; pues este tipo de actividad ilícita tiene consecuencias no solo éticas, sino también políticas, sociales y económicas. Así se refleja en los datos del Foro Económico Mundial donde se muestra que el costo de la corrupción alcanza hasta un 5% del producto interno bruto (PIB) mundial (\$2,6 trillones al año)² además, incrementa los gastos para hacer negocios, encarece la producción de servicios públicos, merma la paz social y afecta la legitimidad del Estado de Derecho; lo cual, en el marco de la coyuntura de recesión causada por la pandemia COVID-19 y la crisis fiscal del país, dificulta aún más el crecimiento económico.

En el año 2020, Costa Rica ocupó el cuadragésimo segundo (42º) lugar en el Índice mundial de percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional³.

¹ Programa de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE. Traducción disponible en: <http://www.comex.go.cr/media/5216/programa-de-adhesion-de-costa-rica.pdf>

² <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441292>

³ <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index>

El Índice manifiesta una continua crisis mundial de la democracia, que afecta, no solo la credibilidad de los gobiernos, sino que también agrava las desigualdades sociales, reduce la gestión eficiente de los recursos y obstaculiza el goce de los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos internacionales y ha realizado reformas legales con el fin de dotar a la Administración Pública de más y mejores herramientas para la lucha contra la corrupción.

Históricamente, como parte del compromiso costarricense con la democracia, se han suscrito diversos instrumentos internacionales y se han promulgado reformas legales. Ejemplo de ello, es la suscripción de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, misma que fue aprobada mediante la Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como el Convenio de Palermo, aprobada mediante la Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley N.º 8557, del 29 de noviembre del 2006, siendo éste el único instrumento universal contra la corrupción. Por su parte, el país decidió emitir una normativa interna que atiende, especialmente, el fenómeno de la corrupción, lo cual da origen a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

Aunado a lo anterior, en los últimos años, nuestro país ha desplegado otras grandes acciones enfocadas en propulsar la prevención, persecución y sanción de la corrupción con legislación moderna. En el 2017, el país se convirtió en miembro de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, Convención Anti-cohecho de la OCDE), mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017; la cual, constituye el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado del “oferente”, es decir, de la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva⁴. A su vez dicho instrumento también exige que se sancione la legitimación de capitales producto de ese soborno.

Como se mencionó anteriormente, dentro del proceso de adhesión a la OCDE y como miembros de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, uno de los órganos técnicos que evaluó a Costa Rica, fue el Grupo de Trabajo, el cual analiza el cumplimiento del país con respecto a dicha Convención. Al igual que en las demás áreas evaluadas, una vez que concluyó un exhaustivo periodo de evaluación de políticas, regulaciones y prácticas en materia de corrupción y soborno transnacional,

⁴ Las recomendaciones que acompañan la Convención Anti-cohecho son: Recomendación para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (recomendación de 2009); Recomendación del Consejo sobre medidas fiscales para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (2009 Recomendación Fiscal); Recomendación de 2016 del Consejo de Actores de Cooperación para el Desarrollo sobre la gestión de los riesgos de corrupción; y Recomendación de 2019 del Consejo sobre el soborno y los créditos a la exportación con apoyo oficial. Las cuales se pueden consultar en el siguiente enlace: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

el Grupo de Trabajo procedió a adoptar la opinión formal para su remisión al Consejo de la OCDE. Como signatario de la Convención Anti-cohecho de la OCDE; de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política, Costa Rica seguirá estando sujeto a una evaluación continua de sus estándares con respecto a las mejores prácticas internacionales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, las evaluaciones periódicas serán realizadas por el Grupo de Trabajo. En la práctica, el Grupo de Trabajo lleva adelante este proceso por fases, en las cuales se va midiendo, cada vez con mayor rigurosidad, la adhesión de los Estados Parte a las disposiciones de la Convención Anti-cohecho de la OCDE. Bajo este sistema, se ha evaluado a Costa Rica en dos ocasiones⁵.

En 2017, se obtuvo como resultado el reporte de fase I, el cual se centra en una revisión profunda de las leyes nacionales y otras medidas legales del país para implementar la Convención Anti-cohecho de la OCDE y sus recomendaciones, con el propósito de asegurar que cumplan sus estándares. En términos generales, el reporte resultante de la fase I evidenció que la legislación costarricense se ajusta a las normas de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, sin embargo, debía ajustarse lo relativo a elementos de la ofensa del delito de soborno transnacional, sanciones para las personas jurídicas y naturales, legitimación de capitales, asistencia judicial recíproca, la no deducibilidad fiscal y temas sobre auditoría y contabilidad.

Para atender las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de responsabilidad de personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N.º 9699 del 11 de junio de 2019; que incorporó en el país la responsabilidad penal de las personas jurídicas por diversos delitos relacionados con actos de corrupción.

La ley establece la posibilidad de perseguir penalmente a las personas jurídicas vinculadas con delitos de corrupción mediante la imposición de multas que sean correspondientes con la magnitud y naturaleza del daño causado. Asimismo, se introduce el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de las prácticas ilícitas corruptas. Llegar a este punto es considerado una evolución y modernización del sistema de justicia penal costarricense. Otorgar responsabilidad penal a las personas jurídicas resulta la única vía para garantizar que las sanciones a estos fenómenos sean efectivas, disuasorias, y proporcionales, como lo dicta la Convención Anti-cohecho de la OCDE.

En 2020, el Grupo de Trabajo realizó el debido seguimiento al país, a través del procedimiento evaluativo de fase II, donde se supervisó la efectividad práctica de los marcos legislativos e institucionales que implementan los instrumentos de lucha contra la corrupción de la OCDE. De este contexto, que propicia las mejores prácticas a nivel internacional, es que surge la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico costarricense, por medio del presente proyecto de ley. Como

⁵ Encuentre los reportes de fase I y II con una traducción de cortesía en la página oficial del Ministerio de Justicia y Paz <http://mjp.go.cr/Cohecho/Cohecho>

resultado de la evaluación, se evidenciaron deficiencias y necesidades de reforma legislativa en materia de detección, denuncia, investigación, persecución y sanción de los delitos de corrupción.

El reporte de fase II indicó, entre otras cosas, que:

“El delito de soborno transnacional en Costa Rica no abarca algunos de los modus operandi más comunes de este delito. El delito requiere prueba de dolo directo; la imprudencia o la ceguera intencional no son suficientes. Esto podría dejar impunes la mayoría de los casos de soborno transnacional cometidos a través de intermediarios. Además, la noción de concusión permite a una persona eludir la responsabilidad si es solicitada por un funcionario extranjero para obtener un soborno. [...] El elevado umbral probatorio en la práctica y la falta de protección integral de los denunciantes obstaculizan la denuncia de casos de soborno transnacional. [...]

Los factores prohibidos por el artículo 5 de la Convención, como el interés económico nacional, pueden influir en la sanción y la terminación de los casos de soborno transnacional. Se necesita una mayor transparencia para los acuerdos de colaboración con los delincuentes que cooperan y para las medidas alternas. Las empresas no deben recibir reducciones de condenas por denunciar delitos ya conocidos por las autoridades. Las disposiciones sobre técnicas especiales de investigación deberían hacerse extensivas explícitamente a los casos de soborno extranjeros. La congelación de cuentas bancarias debe utilizarse con mayor frecuencia. Cuando no se disponga de bienes objeto de decomiso, las autoridades deben poder confiscar otros bienes de valor equivalente. La extradición no debe limitarse a los delitos cometidos fuera de Costa Rica y que producen efectos en el Estado extranjero. Los nacionales deben ser procesados en lugar de la extradición sin una solicitud de un Estado extranjero.”⁶

El proyecto de ley se centra, en términos generales, en atender las recomendaciones del reporte de fase II para regular y aplicar de forma apropiada y de conformidad con los estándares internacionales, la materia penal anticorrupción⁷.

De la mano del Grupo de Trabajo se ha hecho conciencia del impacto que tiene la corrupción, en pequeña o a gran escala, en nuestra democracia, buscando generar y actualizar la normativa para que esté a la altura de los fenómenos delictivos actuales que han evolucionado su “modus operandi” conforme a la globalización y a la aparición de nuevas herramientas tecnológicas de conectividad, donde los mercados mundiales superan las fronteras físicas nacionales.

⁶ Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, Reporte de Fase II a Costa Rica sobre la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 11 de marzo de 2020, p. 6. (Traducción cortesía)

⁷ <https://www.oecd.org/newsroom/costa-rica-ha-mejorado-su-legislacion-en-materia-de-soborno-transnacional-pero-debe-reforzar-su-aplicacion-y-cerrar-brechas-legales.htm>

Por ello, el texto propuesto reforma e incorpora normativa atinente a la protección de denunciantes; la no deducibilidad fiscal; el acceso a técnicas y recursos para la investigación de los hechos; la utilización de criterios de oportunidad, asistencia judicial recíproca y extradición; la imposición de sanciones, decomisos y comisos; y, entre otros, adecúa tipos penales, así como otras disposiciones legales conexas que brindan coherencia normativa, y que permiten la correcta y efectiva aplicación de la legislación penal.

Dentro del marco del proceso de incorporación a la OCDE, el Grupo de Trabajo otorgó su opinión formal a Costa Rica en este tema, lo cual es reflejo del buen desempeño que el país tiene en materia de prevención, persecución y sanción de los actos de corrupción; sin embargo, por la naturaleza progresiva del sistema de evaluación, también nos muestra aquello que debemos mejorar. Por ello, el proyecto de ley propone reformas legales que permitirán obtener mayores y mejores resultados en materia anticorrupción, sin dejar de lado, aquellas deudas normativas pendientes y la incidencia negativa que estas puedan tener sobre el país.

Finalmente, el proyecto de ley alcanza un propósito más allá de lo visible por la lectura de la normativa, debido a que el fenómeno de la corrupción no sólo afecta la institucionalidad pública nacional y extranjera, sino que perjudica el bolsillo y bienestar de cada persona habitante del país, convirtiéndolo en un asunto que nos atañe a todos y todas.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa: **REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LEYES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, PARA ATENDER
RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL SOBORNO
EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE
LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Se reforma el artículo 107 de la Ley N. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 107- Corresponde al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional.

Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez.

Además, corresponderá al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales que lesionen derechos fundamentales y que sirvan de base para otorgar cooperación internacional, en la determinación de responsabilidad:

- a) Penal de personas físicas.
- b) De personas jurídicas, relacionada con: el soborno de un funcionario público extranjero, los activos obtenidos producto de dicho soborno, llevar contabilidad falsa para facilitar u ocultar las conductas anteriores. Lo anterior, independientemente de que tal responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal en el estado requirente.

ARTÍCULO 2- Reforma de los artículos 58, 193, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 361 y 363 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se reforman los artículos 58, 193, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 361 y 363 de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 58- La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo 57 sobre inhabilitación absoluta.

Artículo 193- Coacción

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años, quien por si o interpósita persona amenazare, verbal, física y/o psicológicamente, a una persona o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para obligarla, disuadirla o convencerla de no denunciar un hecho delictivo, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

Será sancionado con pena de prisión de siete a diez años, quien por si o interpósita persona amenazare verbal, física y/o psicológicamente, a una persona testigo, denunciante o víctima de una investigación penal o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, para obligarla o coaccionarla a que no comparezca a rendir declaración durante la etapa preparatoria, intermedia, juicio penal o fase recursiva, dirigiéndose a ella personalmente, o mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o telemática.

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Corrupción agravada

Artículo 349- Los extremos inferior y superior de las penas establecidas para los delitos de cohecho propio y cohecho impropio se elevarán en un tercio cuando en

los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurren alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1- Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
- 2- Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas para los delitos de cohecho propio y cohecho impropio disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

Corrupción de Jueces

Artículo 351- En el caso del artículo 348, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de ocho a dieciséis años.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Penalidad del corruptor

Artículo 352- Penalidad del corruptor

Las penas y multas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

Enriquecimiento ilícito

Artículo 353- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1- Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;

2- Utilizare con fines de lucro para sí o para unas terceras informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;

3- Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Conclusión

Artículo 355- Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Peculado

Artículo 361- Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto del dinero o bienes sustraídos, distraídos o empleados.

Malversación

Artículo 363- Malversación. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente a los caudales, bienes, servicios o fondos malversados.

Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, las penas se aumentarán en un tercio.

ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 2 y del inciso f del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971

Se reforman el artículo 2 y el inciso f) del artículo 3 de la Ley N. 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971. Cuyos textos son los siguientes:

Artículo 2- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera o dentro del territorio nacional.

Artículo 3- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

(...)

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste. Este impedimento no será de aplicación en los pedidos de extradición por delitos de soborno transnacional o en el caso de delitos en los que Costa Rica se haya comprometido a garantizar el principio de jurisdicción universal.

ARTÍCULO 4- Reforma del inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988

Se reforma el inciso I del artículo 9 de la Ley N. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

l) Ningún pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida realizado por los contribuyentes, por si o interpósita persona, a favor de cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera.

Lo anterior, independientemente de las formas jurídicas adoptadas para realizar el pago por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o la ventaja indebida.

La no deducibilidad del gasto aplica, además, a pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas, aunque tales gastos colaboren en la obtención de ingresos lícitos.

ARTÍCULO 5- Reforma del artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994

Se reforma el artículo 9 de la Ley N. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N. 7786, de 15 de mayo de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que dentro de su rango de penas puedan ser sancionados con prisión de cuatro años o más contenidos en el título XV del Código Penal, Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N. 8422, de 6 de octubre de 2004.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

ARTÍCULO 6- Reforma de los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 octubre de 1994

Se reforman los artículos 1, 2 y 31 de la Ley N. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Principios y ubicación. El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. También intervendrá en el trámite para brindar cooperación internacional acorde con su competencia.

Artículo 2- Funciones. El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

Tendrá el deber de colaborar con las autoridades extranjeras encargadas de la investigación y determinación de la responsabilidad:

A. Penal de personas físicas.

B. De personas jurídicas, vinculada con actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores, independientemente de que la responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal en el estado requirente.

Artículo 31- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos relacionados con el narcotráfico, y otra con competencia a nivel nacional en los hechos ilícitos que correspondan a la Jurisdicción Penal de Hacienda, los de corrupción, y en forma exclusiva el delito de soborno transnacional y delitos conexos, en todas las etapas procesales.

ARTÍCULO 7- Reforma de los incisos b y d del artículo 22 y de los artículos 16, 23, y 154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se reforman los incisos b y d del artículo 22 y los artículos 16, 23, y 154 de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 22-

(...)

b) Se trate de delitos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, terrorismo, delitos contra la humanidad, delitos de narcotráfico, delitos de legitimación de activos, delitos de tráfico y trata de personas, delitos informáticos, delitos tributarios, delitos aduaneros, delitos de corrupción, delitos graves o de tramitación compleja, y el imputado que colabore eficazmente con la investigación, brindando información esencial para evitar que continúen el delito o delitos conexos, sus consecuencias o efectos o se perpetren otros delitos independientes.

El órgano fiscal podrá promover por iniciativa o bien por solicitud del imputado o imputados la aplicación de criterio de oportunidad por colaboración eficaz.

El imputado colaborador, asesorado por su defensor, deberá proporcionar información útil y eficaz en cuanto los hechos u obtención de prueba o actuación o participación de otros imputados, lo cual deberá ser verificado por el Ministerio Público con el auxilio de los órganos investigativos que defina el órgano fiscal.

El Ministerio Público después de la verificación de la información, bajo su criterio de utilidad y eficacia, podrá aceptar la aplicación del criterio de oportunidad por colaboración eficaz del imputado, siempre y cuando su conducta no sea la más grave o reprochable de los delitos, acepte los hechos que se le atribuyen, devuelva dineros, bienes, valores u otros de interés para las autoridades como recuperación de activos, y si es funcionario público o sujeto equiparado renuncie o sea inhabilitado en el ejercicio de la función pública. Además, los colaboradores eficaces serán sometidos a las medidas cautelares personales u otras, para asegurar y garantizar el éxito de la investigación y conclusión del proceso penal.

La negociación previa y acuerdo final de beneficios de colaboración eficaz, incluyendo la imposición de la pena de multa establecida en los delitos contra los deberes de la función pública que la prevean como sanción, será de carácter confidencial y se llevará por escrito en legajo separado, levantado las actas respectivas y dejando los respaldos necesarios para garantizar la legalidad de las actuaciones y garantizar el debido proceso con el criterio de oportunidad. Además, deberá abrirse en testimonio de piezas con las pruebas en cuanto a los imputados beneficiados como colaboradores eficaces para suspender el ejercicio de la acción penal hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en artículo siguiente, en cuanto los efectos procesales del criterio oportunidad.

El o los imputados, socios, representantes u otro de las personas jurídicas como colaboradores eficaces, durante el proceso penal investigativo, gozarán de reserva de sus datos personales y de ser necesario preservación de su integridad personal por medio de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito del Ministerio Público, inclusive de valoración procesal de revisión o cambios de las medidas cautelares cuando sea necesario o bien solicitudes ante los distintos centros penitenciarios de encontrarse con sentencia condenatoria firme o privado de libertad preventivamente.

Las audiencias jurisdiccionales serán privadas para el control jurisdiccional del criterio de oportunidad por colaboración eficaz, únicamente con la participación del imputado o imputados con sus abogados defensores, y el fiscal representante del órgano fiscal.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud, negociaciones y convenio del criterio de oportunidad por colaboración eficaz, y si no hubiere querellado no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme el artículo siguiente.

El criterio de oportunidad por colaboración eficaz no será desaprobado por no abarcar la indemnización civil de daños y perjuicios como reparación civil de la víctima, sin embargo, podrá ser parte de la negociación y forma parte del convenio, de conocerse la pretensión civil con la liquidación de los daños y perjuicios con sus pruebas, sea ejercida de manera privada o bien bajo delegación de la acción civil resarcitoria en abogados del Ministerio Público, quedando siempre la posibilidad

procesal de recurrir la víctima a la jurisdicción civil en tutela de sus derechos y pretensiones.

(...)

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Tratándose de investigaciones por el delito de soborno transnacional se consultará al o los países interesados para valorar y motivar la aplicación de la presente norma, para verificar si el caso abarca a personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción costarricense.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio

(...)

Acción penal

Artículo 16- La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, excepto el delito de soborno transnacional, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

Artículo 23- Efectos del criterio de oportunidad Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones. No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa

suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución y dispondrá la imposición de la pena de multa pactada entre las Partes cuando se trate de los delitos contra los deberes de la función pública que la prevean como sanción. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal que ordene reanudar el procedimiento.

Artículo 154- Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior. En caso de haber tratado bilateral o multilateral, éste se aplicará por especialidad.

ARTÍCULO 8- Reforma de los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998

Se reforman los artículos 16, 69, 123, 126 y 139 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 16- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta, se adquiera un producto financiero o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.
- b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la

fuerza u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, el comportamiento en el sistema financiero a través del tipo y volumen transaccional de todos los servicios financieros que recibe de los sujetos obligados por esta ley, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. No será necesaria la firma del formulario cuando se establezcan mediante reglamento a esta ley o normativa prudencial emitida por CONASSIF o la Dirección Nacional de Notariado, los mecanismos sustitutos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión financiera o simplificar trámites, según corresponda. Para cumplir con el deber de registro y verificación de la documentación requerida en este inciso, las entidades obligadas podrán utilizar como registro propio la base de datos creada en el artículo 16 bis de esta ley, únicamente para aquellos casos en los que cuente con autorización formal del cliente para consultar dicha información.

En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones, deben corresponder a entidades constituidas y registradas en su país de origen en forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones, en el momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial.

Artículo 69- Será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años:

a) Quien adquiera, convierta, traslade o transmita bienes de interés económico, sabiendo o asumiendo como posible, que estos se originan directa o indirectamente de una actividad delictiva, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el aprovechamiento, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

Como condición objetiva de punibilidad, los bienes de interés económico a que hacen referencia los dos incisos anteriores deben proceder de un hecho punible previo, aunque no haya sido objeto de sentencia, que en su rango de penas pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

c) Con las mismas penas se castigará a quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas o asumiendo como posible, de que han sido instrumentos o producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar. En caso de que el delito lo cometa una persona física, además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial, ofrecido, prometido u otorgado.

Igual pena se aplicará a quien, deliberadamente, se coloque en una posición de no saber sobre el origen ilícito de los bienes, para procurarse una excusa o la impunidad.

La pena se elevará hasta en un tercio, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas, así como soborno transnacional.

La persona imputada extranjera, en aplicación de un procedimiento especial abreviado, podrá conmutársele la sanción impuesta por la pena de extrañamiento, por los mismos plazos de la pena principal.

Artículo 123- La UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.

Artículo 126- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD en materia de su especialidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrán prioridad en el Sector Público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

Artículo 139- La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley y los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) se dispondrá reglamentariamente.

ARTÍCULO 9- Reforma de los artículos 24, 45, 48, 49, 51, 52, 55, 56 y 57 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se reforman los artículos 24, 45, 48, 49, 51, 52, 55, 56 y 57 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Los textos son los siguientes:

Artículo 24- Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, cualquier Fiscal del Ministerio Público, los tribunales de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta Ley, los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública contenidos en el título XV y el delito de falsificación de registros contables, de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y del artículo 69 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 45- Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al enriquecimiento ilícito obtenido.

Artículo 48- Legislación o administración en provecho propio. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio obtenido.

Iguales penas se aplicarán a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de

consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49- Sobreprecio irregular. Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente a la ventaja o beneficio obtenido.

Artículo 51- Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al pago autorizado, ordenado, consentido, aprobado o permitido.

Artículo 52- Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio económico o ventaja indebidos generados.

Con iguales penas se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la penas señaladas en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En el caso de que el delito lo cometa una persona física, se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base o treinta veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial ofrecido, obtenido o prometido, el que resulte ser mayor.

La pena será de seis a quince años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

Las mismas penas se aplicarán a quien solicite, negocie, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Las mismas penas se aplicarán a quien prometa u otorgue la dádiva, retribución o ventaja mencionadas cuando el funcionario público extranjero abusando de su calidad o de sus funciones la solicite ilícitamente.

Iguals penas se aplicarán a quien acepta la realización del presente delito, previéndola al menos como posible.

Artículo 56- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor o beneficio patrimonial reconocido u otorgado.

Artículo 57- Influencia en contra de la Hacienda Pública. Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al resultado lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público.

ARTÍCULO 10- Reforma de los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) del artículo 13, y del artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se reforman los artículos 1, 2 y 4, los incisos a) y e) del artículo 11, a), b) y c) del artículo 12 y e) del artículo 13, y el artículo 31 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Objeto de la presente ley

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58, los delitos contemplados en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis y el delito contemplado en el artículo 69 inciso c) de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional, así como el delito de falsificación de registros contables y el delito del artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables, conforme a la presente ley, las personas jurídicas que cometan las conductas citadas en beneficio, directo o indirecto, de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

Artículo 4- Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las personas jurídicas descritas tienen el deber legal de supervisión, vigilancia y control de su actividad para evitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 1 de esta Ley.

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de éstas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por parte de aquellos indicados en el inciso anterior, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido por las personas indicadas en el inciso a) sus deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en

ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 11- Clases de penas

(...)

a) En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley a las cuales se les impondrán las siguientes sanciones:

A.1) En caso de ser una persona jurídica de pequeña dimensión: una sanción de multa de cincuenta hasta cuatrocientos salarios base.

A.2) En caso de ser una persona jurídica de mediana dimensión: una sanción de multa de doscientos hasta ochocientos salarios base.

Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa realizado en Costa Rica o en el exterior, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior según corresponda o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

En caso de imposibilidad de comiso de los bienes o valores obtenidos ilícitamente, se le impondrá una multa por el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar la eventual afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar una afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

Artículo 12- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

(...)

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible comisión de alguno de los hechos delictivos previstos en el artículo 1 de esta ley ante las autoridades competentes, antes de que se tenga noticia o conocimiento del delito a nivel nacional y/o internacional y no se le haya iniciado el proceso penal.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados, que sean de difícil o imposible obtención sin la colaboración de la persona jurídica, y que sean útiles y eficaces para la resolución del caso.

c) Adoptar e implementar antes del comienzo del juicio oral, el modelo organización, prevención de delitos gestión y control.

(...)

Artículo 13- Criterios para la determinación de las penas

(...)

e) La posibilidad de que las penas puedan causar una afectación a un derecho humano por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.

(...)

Artículo 31- Deber de cooperación internacional. El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Además, deberá cooperar con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos relacionados con la determinación de responsabilidad de personas jurídicas, vinculados con actos de corrupción, con el soborno de un funcionario público extranjero, los activos producto de dicho soborno, y llevar contabilidad falsa para facilitar la comisión de los anteriores, independientemente de que la responsabilidad sea de naturaleza distinta a la penal. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central, salvo que en un tratado suscrito por Costa Rica se designe una autoridad central.

ARTÍCULO 11- Adición del artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se adicionan el artículo 53 bis de la Ley N. 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 53 bis- Destino de las multas

Los recursos provenientes de la recaudación de las multas pecuniarias impuestas como pena en los delitos del Título XV de la Ley N° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970, Capítulo V de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 29 de octubre de 2004, Título III de la Ley N° 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, de 10 de junio del 2019 y artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, de 15 de mayo de 1998, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total de estas multas será asignado al Ministerio Público, en específico a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994, para financiar los fines propios de sus funciones y peritajes o consultores técnicos.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) de la recaudación total de estas multas será asignado a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.
- c) Un treinta por ciento (30%) de la recaudación total de estas multas será asignado al Organismo de Investigación Judicial, para que sea invertido en partes iguales en secciones especializadas en la investigación de delitos de corrupción, económicos, contables y cibercrimen, para ejercer sus funciones.
- d) Un quince por ciento (15%) de la recaudación total de estas multas será asignado al ICD, distribuido 8% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 7% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.

ARTÍCULO 12- Adición, de los incisos g) y h) al artículo 34, del artículo 154 bis, 154 ter y del título VI al libro III de la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adicionan los incisos g) y h) al artículo 34, el artículo 154 bis, 154 ter y del título VI a la Ley N. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 34- Suspensión del cómputo de la prescripción. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

(...)

g) Mientras dure el trámite de asistencia jurídica recíproca formal o informal por parte del Ministerio Público con las autoridades extranjeras pertinentes sobre la existencia de una investigación penal, civil o administrativa en dicho país para verificar si el mismo caso abarca a personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción costarricense.

h) Mientras dure el trámite de una investigación por parte de autoridades extranjeras por actos de soborno de un funcionario público extranjero, la legitimación del producto o instrumentos de ese soborno o falsificación de registros contables, que finalice con la imposición de una sanción a las personas y entidades sujetas a la jurisdicción costarricense.

(...)

Artículo 154 BIS- El juez penal, el Ministerio Público, o el Organismo de Investigación Judicial, deberán cooperar con las autoridades extranjeras que, sobre la base de los principios de cooperación internacional y reciprocidad o fundadas en un instrumento o convenio internacional vigente en Costa Rica, peticionen cooperación para atender un proceso de su jurisdicción vinculado con personas físicas y/o jurídicas. Para tal efecto se conformará un legajo separado al que se agregarán los documentos de dicho trámite.

Artículo 154 ter- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para los siguientes fines, pero no limitado sólo a ellos:

- a) Citación de testigos, personas investigadas y peritos.
- b) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- c) Notificación de actos procesales.
- d) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes.
- e) Proporcionar información, elementos de prueba debidamente certificados y realización de pericias.
- f) Localización e identificación de personas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- g) Efectuar embargos, secuestros, decomiso y comiso de bienes.
- h) Examinar objetos, personas y lugares.

- i) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente, para prestar declaración o para colaborar en las investigaciones.
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo, secuestrar, decomisar y comisar el producto del delito.
- k) La coordinación internacional de investigaciones.
- l) Cualquier otra forma de asistencia acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica y con el derecho interno”.

ARTÍCULO 13- Adición del capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se adiciona el capítulo VI a la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004; se corre la numeración del capítulo y los artículos subsiguientes. Los textos son los siguientes:

Artículo 63- Facultad probatoria. El Ministerio Público en investigaciones por delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, con o sin declaratoria de crimen organizado, podrá hacer utilizar como fuente de información y probatoria a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, con todas sus atribuciones, competencias y facultades que le otorga la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

El Ministerio Público podrá ordenar una investigación financiera y patrimonial para acreditar el delito o bien perseguir el patrimonio ilícito y aplicar las medidas cautelares pertinentes.

El Ministerio Público y la policía judicial podrán utilizar todas las técnicas especiales de investigación disponibles en la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998.

Sección I: Disponibilidad de registros

Artículo 64- Obligación de entrega. Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción.

Artículo 65- Confidencialidad de la solicitud. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos supervisores señalados en el artículo 14 de la Ley N. 7786, Ley

sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 66- Posibilidad de compartir la información. Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes judiciales, del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros Estados y facilitársela.

Sección II: Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 67- Solicitud de medida cautelar especial. Al investigarse los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, el Ministerio Público solicitará, cuando corresponda, a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 68- Facultades del juez. Los jueces penales también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Los fundamentos de la resolución judicial que ordena la entrega de la información quedan estrictamente reservados al conocimiento de las partes procesales, por lo que a las entidades bancarias y demás sujetos obligados bastará la orden o mandamiento de la autoridad competente que ordena la entrega de la información para que procedan conforme lo disponga la resolución.

Artículo 69- Resguardo de información. Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones

indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, y resguardar la confidencialidad de la diligencia.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.

Sección III: Decomiso

Artículo 70. Decomiso. Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados de buena fe que cumplan los presupuestos del artículo 94 de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998 tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, contribuciones especiales, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes

inmuebles en propiedad horizontal no procederá el cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, que se establecen en la Ley N. 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas.

Artículo 71- Administración de bienes. De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico, cumpliendo con el procedimiento descrito en los artículos 84 y 84 bis de la Ley N. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 15 de mayo de 1998. En tales casos, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley.

Artículo 72- Destino del dinero decomisado. La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- a) Un treinta por ciento (30%) a la Fiscalía especializada contra la corrupción descrita en el artículo 31 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de noviembre de 1994.
- b) Un treinta por ciento (30%) a la Sección especializada en la materia de corrupción del Organismo de Investigación Judicial.
- c) Un quince por ciento (15%) al ICD, distribuido 5% para la Unidad de Inteligencia Financiera y 10% para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para que sea invertido en su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.

Los recursos serán depositados en una cuenta bancaria especial separada a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, que serán contabilizados y liquidados anualmente por separado para que sean transferidos al presupuesto de las instituciones mencionadas anteriormente.

Artículo 73- Para toda disposición no contenida en este capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y en otras leyes concordantes.

ARTÍCULO 14- Derogación del artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se deroga el artículo 47 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 15- Derogación del inciso h del artículo 13 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se deroga inciso h del artículo 13 de la Ley N. 9699, Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

NOTA:

Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 258822.—(IN2021538961).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 42917-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42916-MGP-S del 26 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo realizó una serie de ajustes normativos en las medidas sanitarias en materia migratoria, como parte del proceso de adaptación constante de tales acciones debido a la valoración y comportamiento epidemiológico del COVID-19. Sin embargo, resulta necesario adicionar ciertas reformas que complementen la más reciente reforma referida, de cara a la etapa actual que se tiene respecto de las medidas sanitarias en el ámbito migratorio. En razón de lo anterior, se procede a efectuar la presente modificación al Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S y seguir así como el proceso progresivo

de reapertura conjuntamente con la protección de la salud de la población en general.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 5° bis del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5° bis.- Las personas extranjeras que pretendan ingresar al país conforme el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y cumplir con los requisitos migratorios correspondientes.

El plazo máximo de horas de permanencia a otorgar en el territorio nacional será la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería.”

Artículo 2°- Refórmese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10°.- Se permitirá únicamente el ingreso en tránsito, ya sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, a tripulantes marítimos de embarcaciones de carga de conformidad con los siguientes requerimientos:

a) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

b) Cumplir con los requisitos migratorios correspondientes, inclusive cumplir con la respectiva visa de ingreso según sus nacionalidades de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería.

c) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.

d) Seguro de viaje con mínimo 05 días de vigencia, que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la

enfermedad COVID-19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.

El plazo de permanencia máximo a otorgar bajo este supuesto será por la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería, sin excepción alguna pudiendo la persona egresar por cualquiera de las vías indicadas.

Las personas a las que se les autorice el ingreso al país conforme a lo anterior, que incumplan las disposiciones referidas, podrán ser sancionadas conforme a la legislación sanitaria correspondiente, sin perjuicio de la interposición de las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá imponer un impedimento de ingreso al país, conforme a la valoración que realice el oficial competente de control migratorio.

Esta disposición aplica también en el caso concreto de los tripulantes marítimos que pretendan arribar al país en yates o veleros, o ingresar en tránsito vía terrestre o aérea para egresar en yates o veleros.”

Artículo 3°- Refórmese el artículo 14° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14°- *Para que sea aprobado su ingreso al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, conforme a lo establecido en el presente decreto, las personas extranjeras deberán:*

a) Cumplir con los requisitos migratorios establecidos por la Ley General de Migración y Extranjería y sus reglamentos para dicha categoría migratoria.

b) Para el caso de ingreso aéreo, viajar en vuelos internacionales que aterricen en el territorio nacional a través de los aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós y Tobías Bolaños Palma.

c) En el caso de ingreso vía marítima, ingresar únicamente por las marinas de Golfito, Los Sueños, Pez Vela, Banana Bay y Papagayo.

d) Para ingresar vía terrestre, ingresar únicamente por los lugares habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería para tales efectos. En este supuesto no habrá limitaciones en cuanto al medio de transporte en el que se pretenda ingresar.

e) En todos los casos, contar con un seguro de viaje que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras

autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.

Dicho seguro preferiblemente se deberá adquirir de previo al arribo a Costa Rica y en caso de que la persona extranjera no lo porte, lo podrá adquirir en el país, antes de que su ingreso sea autorizado. El plazo de permanencia legal por autorizar para las personas extranjeras que ingresen bajo la subcategoría de Turismo y su eventual prórroga, según la legislación migratoria aplicable y las medidas administrativas que para tal efecto establezca la Dirección General de Migración y Extranjería, estará supeditado a la vigencia del seguro de viaje.

f) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.

g) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.”

Artículo 4°- Refórmese el artículo 14° bis del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14° bis- Se autoriza el ingreso de personas extranjeras al país vía aérea y terrestre, bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Turismo, de acuerdo con la legislación migratoria vigente y lo establecido en el artículo 14° del presente Decreto Ejecutivo.”

Artículo 5°- Refórmese el artículo 16° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16°- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, según corresponda podrán otorgar visas de ingreso para personas solicitantes de regularización migratoria que requieran visa consular o restringida, de conformidad con los trámites ordinarios establecidos para ello en la legislación vigente.”

Artículo 6°- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 5 de abril de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—(D42917-IN2021539827).